

ACUERDO DE INADMISIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN TITULARIDAD DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. INTERPUESTO POR DIKTYO CARBONERO, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN EN LA STR EL JUNCAL 15 kV

(CFT/DE/018/25)

I. ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Escrito de interposición de conflicto

Con fecha 21 de enero de 2025, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la representación legal de DIKTYO CARBONERO, S.L., por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U (en adelante, I-DE REDES DISTRIBUCIÓN), con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión presentada para el proyecto de generación “BESS JUNCAL” ubicado en Getafe (Madrid) con una capacidad de acceso de 4.990 kW, a la STR EL JUNCAL 15 kV.

Los hechos que resultan relevantes para la resolución de este Acuerdo son los siguientes:

- El día 25 de noviembre de 2024, I-DE REDES DISTRIBUCIÓN, emitió comunicación de la denegación de la solicitud de acceso y conexión acompañándola de la preceptiva memoria técnica justificativa, recibiendo la notificación DIKTYO CARBONERO S.L., el día 26 de noviembre.
- En fecha 30 de diciembre de 2024 -según se desprende de la documentación aportada- la representación legal de DIKTYO CARBONERO S.L. formuló escrito de alegaciones de fecha 23 de diciembre de 2024, en forma de “solicitud de revisión”, de la denegación a I-DE REDES DISTRIBUCIÓN. Solicitud que, a fecha de interposición del presente conflicto, manifiesta que no ha sido atendida.
- El día 21 de enero de 2025, DIKTYO CARBONERO S.L. presenta conflicto de acceso a la red de distribución eléctrica titularidad de I-DE REDES DE DISTRIBUCIÓN, en relación con la denegación de la solicitud mencionada.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Sobre la inadmisión del presente conflicto.

Analizados los escritos y la documentación aportada, la solicitud de conflicto presentada por DIKTYO CARBONERO, S.L debe ser inadmitida por extemporánea.

El artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre del Sector Eléctrico, establece que *“Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.”*

Igualmente, el párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, prevé que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:

[...]

b) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:

1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

[...]

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”.

Según declaración de la promotora, la denegación del permiso de acceso y conexión se recibió el 26 de noviembre de 2024 para su solicitud para su proyecto de generación “BESS JUNCAL” ubicado en Getafe (Madrid) con una capacidad de acceso de 4.990 kW, en la STR EL JUNCAL 15 kV.

No obstante, el presente conflicto no se interpone hasta el día 21 de enero de 2025, esto es, transcurrido más de un mes y medio desde la comunicación de la

denegación de acceso a la red de distribución, por lo que el conflicto debe calificarse como manifiestamente extemporáneo.

Bien es cierto que la promotora del conflicto aduce que presentó alegaciones formulando una “solicitud de revisión” en respuesta a la denegación de I-DE REDES DISTRIBUCIÓN, en fecha 30 de diciembre de 2024 (si bien, el escrito de las mencionadas alegaciones se fecha el 23 de diciembre, según se desprende de la documentación aportada por la representación legal de DIKTYO CARBONERO, S.L.).

Ello, no obstante, no enerva la conclusión alcanzada en los párrafos precedentes, en la medida en que la normativa sectorial aplicable (en especial, el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica), no prevé un trámite como el que se pretende, ni que, en su caso, pueda generar como consecuencia el cómputo del *dies a quo* para la interposición del conflicto desde la presentación de las alegaciones ante el titular de la red. Si bien se prevé una solicitud de revisión (art. 14 del RD 1183/2020), ésta solo es posible para la propuesta previa, estadio procedimental que no se ha alcanzado en el presente caso.

Como ya ha indicado esta CNMC en reiteradas ocasiones (por todos, en el Acuerdo de 11 de mayo de 2023, CFT/DE/104/23), la realización de acciones posteriores a la denegación del permiso de acceso y conexión no puede significar la determinación de un *dies a quo* para contar el plazo de interposición distinto al legalmente establecido (y en el mismo sentido, por ejemplo, Sentencia de la Sala Contenciosa de la Audiencia Nacional, Sección 4ª, de 12 de mayo de 2022 (Nº de recurso 141/2019, ECLI:ES:AN:2022:2031)). Y ello, en tanto en cuanto que, *“pretender que la realización de actuaciones (...) posteriores a la recepción de la comunicación denegatoria de acceso y conexión pudieran determinar el dies a quo para contar el plazo de interposición legalmente establecido, sería tanto como dejar al arbitrio del promotor el momento que le pareciera más oportuno para iniciar el cómputo de dicho plazo, con las consecuencias inherentes de inseguridad jurídica que acarrearía aceptar esta posibilidad”* (CFT/DE/104/23).

Esto es, toda vez que la comunicación de la denegación pone fin al procedimiento de solicitud de acceso, consumándose en aquél momento, y no prolongándose sus efectos a momentos posteriores; y en la medida en que no existe en la normativa sectorial posibilidad alguna de revisión de la denegación ante el titular de la red, siendo así la única opción prevista para controvertir la denegación, la interposición de un conflicto de acceso en los términos ya

expuestos; no puede entenderse que el *dies a quo* del plazo para la interposición del conflicto deba computarse desde la presentación de alegaciones ante el titular de la Red -en un plazo, además, indeterminado, al no preverse procedimiento alguno, ni poderse identificar así los efectos de una eventual respuesta a las mismas-.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho,

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. interpuesto por DIKTYO CARBONERO S.L. frente a la denegación de la solicitud de acceso y conexión de su proyecto de generación “BESS JUNCAL” ubicado en Getafe (Madrid) con una capacidad de acceso de 4.990 kW, en la STR EL JUNCAL 15 kV, dada su manifiesta extemporaneidad.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a DIKTYO CARBONERO S.L.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

En Madrid, a 26 de febrero de 2025

El Secretario del Consejo

P.D. de la Sala de Supervisión Regulatoria (Resolución del Consejo de la CNMC de 13.06.2023, BOE nº 150 de 24.06.2023)